



Diecisiete de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1748
RADICADO N° 2023-00197-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. A fin de determinar la competencia en razón a la cuantía del asunto se allegará el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones correspondiente al año 2023 (Artículo 26, numeral 3 del C. G. del P.).
2. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
3. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de las partes (Artículo 82 numeral 2 del C. G. del P.).
4. Adecuará el acápite de cuantía señalando el valor del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso de pertenencia de cara a lo reglado en el numeral 3 artículo 26 y numeral 9 artículo 82 del C. G. del P.
5. Deberá ampliar el acápite de notificación, en el sentido de indicar el correo electrónico de las partes y el de la apoderada judicial (Artículo 82 numeral 10 del C. G. del P y Ley 2213 de 2022).
6. Conforme al artículo al artículo 84 y 85 del Código General del Proceso, deberá aportar el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas D VELASQUEZ Y MUÑOZ CAICEDO S. EN C y INVERSIONES CONE S.A.S. (expedición inferior un mes).

7. Deberá allegar nuevamente el poder, ya sea con la presentación personal que habla el artículo 74 del Código General del Proceso o en los términos de la Ley 2213 de 2022, es decir, con la constancia de remisión del correo electrónico del poderdante con destino al del apoderado judicial.
8. Deberá allegar las siguientes pruebas documentales enunciadas en el acápite respectivo, pero no aportadas: Certificado de libertad y tradición y Registro civil de matrimonio de la señora FADILIA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNANDEZ y registro civil de defunción del señor LUIS ALBERTO VELEZ HOYOS (Artículo 84 numeral 3 C.G. del P.).
9. Deberá anexar el certificado para procesos de pertenencia expedido por la oficina de instrumentos públicos correspondiente al inmueble que es objeto de usucapión debidamente actualizado (término inferior a un mes de expedición) (Artículo 375 numeral 5 C.G del P.)
10. Allegará el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-35353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, debidamente actualizado (término inferior a un mes de expedición).
11. De conformidad con lo señalado en el Art. 212 del Código General del Proceso, se deberá manifestar el objeto de cada una de las pruebas testimoniales solicitadas, en cuanto a qué hechos de la demanda y demás aspectos de interés del proceso pretende probar con cada uno de ellos, además de indicar la dirección electrónica de cada una de las personas que cita como testigo.
12. Allegará la ficha catastral e impuesto predial del inmueble objeto del proceso debidamente actualizada al año 2023.
13. De conformidad con lo regulado en el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de proceso de pertenencia de bienes inmuebles, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Requisito que se echa de menos en este caso.

RADICADO N° 2023-00197-00

14. Se deberá indicar cuál es la destinación del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, quienes habitan el mismo y en qué calidad.
15. Señalará si el inmueble que es objeto de usucapión ya fue segregado del de mayor extensión y cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria independiente.
16. Indicará cuáles han sido los actos de señores y dueños ejercidos por los demandantes y su antecesora FADILIA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNANDEZ, atendiendo a que pretende sumar su posesión.
17. Indicará que actuaciones ha realizado para ubicar los datos de notificación de los demandados que busca su emplazamiento y allegará prueba de ello.
18. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de PERTENENCIA instaurado por MARGARITA RESTREPO CADAVID y JHON JAIRO PEREZ SIERRA en contra de D VELASQUEZ Y MUÑOZ CAICEDO S en C, MARIA CRUZ ELENA CORREA ALVAREZ y OTROS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

RADICADO N° 2023-00197-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 27** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE JULIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af89b4e9a2f6afc24006c8fcadfc52ccf6314143e34e7cc237559632dba740**

Documento generado en 25/07/2023 01:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>